El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en uso de la potestad que le confiere el literal k) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y con base al artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y los artículos 63 y 66 inciso último de la Ley de Bancos, acuerda emitir las:

**NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BANCA CORRESPONSAL**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y SUJETOS**

**Objeto**

**Art. 1.-** El objeto de estas Normas es establecer lineamientos mínimos para que las entidades financieras que actúen como corresponsales locales de bancos extranjeros gestionen el riesgo de lavado de dinero y de activos, así como de financiamiento al terrorismo, en las operaciones que se originan en este tipo de servicio.

Estas Normas se complementan con las disposiciones establecidas en las Normas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financieras (NPB4-47) y las Normas de Gobierno Corporativo para las Entidades Financieras (NPB4-48), en lo que corresponda.

**Sujetos obligados**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados a estas Normas son los bancos, los bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito, los cuales deben contar previamente con la autorización al respecto del Banco Central de Reserva de El Salvador de conformidad a las leyes respectivas.

**CAPÍTULO II**

**DE LA BANCA CORRESPONSAL**

**Definiciones**

**Art. 3.-** Para los fines de aplicación de estas Normas, los términos que se detallan a continuación tendrán los significados siguientes:

1. **Acreedor o beneficiario:** Persona natural o jurídica a cuyo favor se realiza un pago proveniente de un banco corresponsal cliente y ordenado por otra persona situada en un país o localidad extranjera;
2. **Banco corresponsal cliente**: Es la entidad domiciliada en el extranjero que usa los servicios de banca corresponsal local para realizar transacciones de sus clientes;
3. **Banco corresponsal local**: Es la entidad local que recibe y/o efectúa pagos y proporciona otros servicios a nombre del banco corresponsal cliente; este concepto aplica a los bancos, a los bancos cooperativos y a las sociedades de ahorro y crédito;
4. **Banco pantalla o shell bank:** Es un banco constituido en un país o jurisdicción en el que no tiene presencia física y no es filial de un grupo financiero regulado. Adicionalmente, un banco pantalla es aquel que:
5. No emplea a tiempo completo a uno o más empleados;
6. No mantiene registros de operaciones en su domicilio; y
7. No está sujeto a inspecciones por parte de la autoridad que le otorgó la licencia de operación.
8. **Cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (Payable Through Account)**: Son cuentas del banco corresponsal cliente abiertas en el banco corresponsal local, que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales o de cualquier otra índole por cuenta propia;
9. **Entidad o entidades**: Sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas;
10. **Filial regulada**: Es un banco cuyo propietario, directo o indirecto, está autorizado en un país o jurisdicción que cuenta con un marco legal adecuado para impedir el delito de lavado de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo;
11. **GAFI:** Siglas que denominan alGrupo de Acción Financiera Internacional, que es un organismo internacional generador de las 40 + 9 recomendaciones sobre lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, su sitio web es www.fatf-gafi.org;
12. **Personas expuestas políticamente**: Para los efectos de lo indicado en el literal c) del artículo 8 de las presentes Normas es el miembro de la administración ejecutiva del banco corresponsal cliente que se desempeña o se ha desempeñado como funcionario público de alta jerarquía en el país extranjero, incluyendo a sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
13. **Servicio de banca corresponsal:** Es la prestación de servicios bancarios de una entidad financiera local a otra entidad financiera ubicada fuera de su territorio, denominada en estas Normas como Banco corresponsal cliente;
14. **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero; y
15. **Usuario u ordenante:** Persona natural o jurídica que solicita, mediante un banco corresponsal cliente, el pago de una transacción a terceros utilizando un banco corresponsal local.

**Debida diligencia**

**Art. 4.-** Los bancos corresponsales locales deben tener conocimiento de que los bancos corresponsales clientes apliquen la debida diligencia en la detección y prevención del lavado de dinero y de activos, así como del financiamiento al terrorismo, que establecen las prácticas y recomendaciones internacionales al respecto para las operaciones de banca corresponsal.

**Políticas de banca corresponsal local**

**Art. 5.-** La Junta Directiva u órgano equivalente del banco corresponsal local es la responsable de velar por la adecuada gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos, así como de financiamiento al terrorismo, por lo que deben aprobar políticas, procedimientos y controles internos para identificar y gestionar el referido riesgo en los servicios de banca corresponsal que preste.

En las políticas debe establecerse expresamente que la entidad no contratará ni prestará servicios de banca corresponsal con bancos pantalla.

**Principios sobre banca corresponsal**

**Art. 6.-** Con el objeto de prevenir el riesgo de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo los bancos corresponsales locales en sus relaciones con la banca corresponsal cliente, deben mantener relaciones transparentes, claras, documentadas y que no pongan en riesgo a la entidad, clientes, sus accionistas y como consecuencia la estabilidad financiera del país.

Las entidades deberán prestar atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales o jurídicas y otras instituciones financieras que realicen operaciones en países que no apliquen las recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente. Al efecto, una lista actualizada de estos países podrá ser consultada en el sitio web del GAFI. (1)

**Art. 6-A.-**En caso que las entidades detecten transacciones inusuales o inconsistentes con el tipo de actividad económica del cliente, deberán examinar, en la mayor medida posible, los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones. Si luego del análisis se concluye que se trata de una operación sospechosa, deberán remitir el reporte correspondiente según se define en las “Normas sobre el Procedimiento de Recolección y Remisión de Información Electrónica de Operaciones Irregulares o Sospechosas” (NPB4-41). (1)

**Art. 6-B.-** La Superintendencia, por sí misma o a requerimiento de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, cuando determine que un país que no aplica las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, tomando como base la lista actualizada de estos países publicada en el sitio web ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)), requerirá a las entidades que desarrollen las siguientes medidas: (1)

a) Requisitos estrictos para identificar a los clientes, y mejora de advertencias, incluyendo las financieras específicas para determinadas jurisdicciones, con el objetivo de que las entidades identifiquen a los beneficiarios reales antes de que se establezcan relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas procedentes de esos países; (1)

b) Mejora de los mecanismos de reporte o instruir el reporte sistemático de todas las transacciones financieras, sobre la base de que es más probable que las transacciones financieras con estos países sean sospechosas; (1)

c) Advertir a los negocios del sector no financiero, que las transacciones con personas naturales o jurídicas dentro de un país determinado, pudieran correr el riesgo de lavado de dinero; y (1)

d) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con países o personas que representen un riesgo latente de lavado de dinero y activos o de financiamiento al terrorismo. (1)

**Art. 6-C.-**La Superintendencia no autorizará el establecimiento de subsidiarias o sucursales u oficinas representativas de instituciones financieras procedentes de un país que no cuenta con sistemas adecuados anti-lavado de dinero y de activos y financiamiento del terrorismo. (1)

**Controles**

**Art. 7.-**Los bancos corresponsables locales deben considerar y evaluar la naturaleza de sus controles contra el lavado de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo, la manera en que son aplicados, en forma periódica o al menos una vez al año o cuando hayan cambios materiales en el perfil de riesgo del servicio de banca corresponsal.

**Obtención de información**

**Art. 8.-** Previo a suscribir contrato de prestación de servicios de banca corresponsal con un banco corresponsal cliente, la entidad debe recabar información suficiente que le permita verificar la reputación del mismo, así como su sujeción a normas y controles del supervisor de origen sobre la prevención, detección, control y reportes de lavado de dinero y si ha sido objeto de investigaciones por este ilícito, por lo que debe formar un expediente en el que se documente al menos lo siguiente:

1. La determinación del país o jurisdicción en donde está domiciliada la casa matriz del banco corresponsal cliente, el lugar en donde opera y mantiene sus negocios habituales; asimismo, verificar que cuentan con un organismo supervisor que aplique estándares internacionales para la prevención del blanqueo de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo;
2. La entidad debe verificar que el banco corresponsal cliente no se encuentra incluido, por lo menos, en las listas de la Oficina del Control de Activos Extranjero, del Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América (OFAC) y de las Naciones Unidas; también deben revisar los pronunciamientos de las agencias reguladoras o supervisoras y/o de organismos internacionales como el GAFI y evaluar el riesgo que presenta el país o jurisdicción en la que el banco corresponsal cliente o su casa matriz están localizados o domiciliados, especialmente cuando se trate de paraísos fiscales o países considerados como no cooperantes por el GAFI;
3. Indagación, entre otros aspectos, de la naturaleza jurídica de constitución del banco corresponsal cliente, el domicilio de sus propietarios, experiencia en la conducción de sus negocios, estructura de la propiedad y la participación de personas políticamente expuestas en la propiedad, gestión o administración del banco corresponsal cliente, todo esto con el objeto de evaluar el riesgo a enfrentar en caso de que la entidad local decida ser corresponsal del banco corresponsal cliente;
4. Investigación de las clases de negocios, mercados y segmentos en donde mayoritariamente se desempeña el banco corresponsal cliente;
5. Declaración jurada del representante legal del banco corresponsal cliente, en la cual se mencione que su representado, en los últimos cinco años, no ha sido objeto de acción legal con resultados adversos en lo administrativo o penal en materia de lavado de dinero y de activos o de financiamiento al terrorismo;
6. Si el banco corresponsal cliente cotiza en bolsa de valores, indagar si sus acciones son transferidas en jurisdicciones con regulación y supervisión adecuadas en materia de lavado de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo; asimismo, identificar cualquier participación de control significativa; y
7. Certificación del acuerdo de aprobación de la contratación del servicio de banca corresponsal local, emitido por la Junta Directiva o por el funcionario que ésta designe.

**Actualización del expediente de los usuarios del banco corresponsal cliente**

**Art. 9.-** La entidad corresponsal local debe exigir a los bancos corresponsales clientes que la información de los expedientes de sus usuarios sea revisada y actualizada de manera regular, al menos una vez al año, o cuando hubieren cambios materiales en el perfil de riesgo, lo que deberá figurar en el contrato que se suscriba al efecto.

**Cuentas de transferencias de pagos en otras plazas**

**Art. 10.-** Cuando el servicio de banca corresponsal incluya cuentas de transferencias de pagos a otras plazas, el banco corresponsal local debe contar con una certificación del banco corresponsal cliente que avale que ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de la debida diligencia del usuario que tiene acceso a las cuentas del banco corresponsal cliente y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de los mismos.

**Base de datos**

**Art. 11.-** Con la finalidad de tener un perfil de riesgo de los bancos corresponsales clientes, el banco corresponsal local debe crear una base de datos con la documentación y justificativos electrónicos de las operaciones o transacciones que aquellos realizan con éste. La base estadística deberá contar con datos, no solamente de cifras monetarias, sino mencionar cuáles del total de las transacciones han sido consideradas irregulares o sospechosas, la frecuencia de las mismas y por qué han sido consideradas como tales.

Para cumplir con dicho cometido, la base estadística de las entidades locales en su rol de corresponsal debe, como mínimo, contener la información siguiente:

1. Nombre del usuario u ordenante de la operación;
2. Nombre del beneficiario;
3. Si el usuario o el beneficiario es una persona expuesta políticamente;
4. Si el usuario es cliente frecuente del banco corresponsal cliente y el grado de frecuencia con que requiere de sus servicios o productos (diario, semanal, mensual, etc.);
5. Clase de producto, servicio u operación; y
6. Monto de la transacción u operación.

La base de datos y el perfil de riesgo de los bancos corresponsales clientes, debidamente documentado, debe en cualquier momento estar a disposición de la Superintendencia y de la Unidad de Investigación Financiera (UIF) adscrita a la Fiscalía General de la República, para los efectos que estimen convenientes.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Bancos Centrales y Organismos Supranacionales**

**Art. 12.-** Estas Normas no serán de aplicación a las relaciones contractuales con Bancos Centrales y autoridades monetarias de los países miembros del GAFI u organismos supranacionales, ni a las operaciones que se realicen por medio del sistema de interconexión de pagos regionales desarrollado por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Transitorio**

**Art. 13.-** En caso hubiese alguna entidad que actualmente se encuentre prestando el servicio de banca corresponsal, deberá evaluar su relación con cada uno de los bancos corresponsales clientes, verificando si cumplen con las disposiciones de estas Normas y contarán con treinta días a partir de la vigencia de las mismas para solicitar la autorización al Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Lo no previsto**

**Art. 14.-** Lo no previsto en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

**Vigencia**

**Art. 15.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia el uno de agosto de dos mil once.

**MODIFICACIONES:**

**(1) Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-05/2012 de fecha 27 de abril de 2012, con vigencia a partir del día 14 de mayo de dos mil doce.**